



Se exoneró de responsabilidad al Estado por acto terrorista y se decidió que la aplicación del título de imputación de daño especial requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal.

Síntesis del caso: El sábado 30 de enero de 1993 alrededor de las 18:20, un automóvil Renault, cargado con 100 kilos de dinamita y puesto por órdenes de Pablo Emilio Escobar Gaviria, detonó en la carrera 9ª entre calles 15 y 16 en el Barrio Veracruz de la Localidad de Santa Fe en la ciudad de Bogotá, cuya onda explosiva afectó a varias personas que concurrían en el sector, entre ellas a la señora Rosa Elena Puerto Niño y a su hija Mónica Viviana Fierro Puerto, quienes sufrieron lesiones en su integridad física, además de las múltiples averías en varios establecimientos de comercio.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS TERRORISTAS PROVENIENTES DE TERCEROS - Balance jurisprudencial / IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ACTOS TERRORISTAS BAJO EL TÍTULO DE DAÑO ESPECIAL - Excepción / PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / EXHORTO PARA FORTALECER POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE AYUDA HUMANITARIA A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO / HECHO DEL TERCERO Problema jurídico:

¿Con ocasión del acto terrorista perpetrado en Bogotá por organizaciones criminales pertenecientes al narcotráfico, se encuentra acreditada la responsabilidad del Estado o, por el contrario, se configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero? Tesis: “[E]n el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal; a contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad (...)

De tal manera que si la delincuencia y el crimen organizado 29 Boletín nº 198 – Segunda época (jul.2017) cometen execrables y repugnantes actos de terrorismo en contra de la población civil con el fin de presionar a la autoridad pública a acceder a determinados fines, como los que se propuso Pablo Escobar Gaviria y las organizaciones de narcotráfico, resultaría impropio atribuir los daños producidos por estos al Estado, por el solo hecho de

haber ejercido debidamente sus competencias constitucionales y legales en beneficio del interés general. En estos casos el único y exclusivo causante de los daños y, por ende, responsable de los mismos es quien participó en su producción (...)

Bajo esta perspectiva, con el objeto de atender a las víctimas de actos terroristas, cuyos ataques están dirigidos de manera indiscriminada contra la población civil, con lo que se causa muerte, afectaciones a la integridad física y psicológica, a la propiedad, entre muchos otros bienes jurídicos afectados, la Sala orden[a]: EXHORTAR al señor Ministro del Interior, al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Congreso de la República para que, con base en el principio constitucional de solidaridad y en atención a las funciones y competencias que les han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, fortalezcan de manera adecuada, efectiva y progresiva los mecanismos jurídicos, económicos y sociales existentes destinados a garantizar la asistencia humanitaria y el auxilio integral de las víctimas de terrorismo”.

Sentencia de 20 de junio de 2017, Sala Plena de la Sección Tercera, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860) C.P. Ramiro Pazos Guerrero, acción de reparación directa. * Salvaron su voto los consejeros Stella Conto Díaz del Castillo, Marta Nubia Velásquez Rico, Hernán Andrade Rincón y Jaime Orlando Santofimio Gamboa. * Aclararon su voto los consejeros Jaime Rodríguez Navas, Guillermo Sánchez Luque y Carlos Alberto Zambrano.

Aclaraciones y salvamentos de voto Salvamento de voto del consejero Hernán Andrade Rincón HECHOS TERRORISTAS CON FINES POLÍTICOS / IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO / DAÑO ESPECIAL

Problema jurídico: ¿El Estado debe estar llamado a responder patrimonialmente por los perjuicios causados en los casos de atentados terroristas con fines políticos? Tesis: “En este caso en particular concurren los requisitos de la procedencia del daño especial -los mismos requisitos a que la misma providencia alude-, esto es, una conducta lícita de la Administración que rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, en este caso la actuación del Estado está dada por la adopción de medidas especiales y los enfrentamientos directos contra esa organización criminal, lo cual causó la reacción bélica de éstos con las consecuencias nefastas presentadas en el presente caso (...)

Así las cosas, el Estado debe estar llamado a responder patrimonialmente por los perjuicios causados en los casos de atentados terroristas que se dirijan en contra de la institución estatal, sin importar cuál haya sido el blanco escogido (personas, instituciones o lugares de uso público), en el entendido que en estos casos, la imputación contra el Estado se realiza no porque su comportamiento pueda entenderse constitutivo de reproche, sino por la necesidad de restablecer el equilibrio frente a las cargas públicas y, en tal virtud, debe

acompañar a las víctimas injustamente ofendidas con estos ataques, de forma que se garanticen los principios constitucionales de equidad y solidaridad”.

Salvamento de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo 30 Boletín n° 198 – Segunda época (jul.2017) IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR ATENTADO TERRORISTA / REPARACIÓN A VÍCTIMAS

Problema jurídico: ¿A quién se le debe atribuir la responsabilidad por daños derivados de atentados terroristas? Tesis: “[L]a Sala optó por evadir la respuesta y prefirió advertir la presencia de un riesgo social que tendría que afrontarse desde la perspectiva de la solidaridad, razón que la impulsó a exhortar al Estado para liderarla, dejando a los demandantes en total desamparo.

Ahora, sin perjuicio de que bien puede compartirse la exhortación, no hay duda de que la medida deviene en discriminatoria. Lo primero si se considera que es asunto pacífico la responsabilidad del Estado por los hechos del conflicto, así los mismos resulten imputables a combatientes estatales, sin que para el efecto se hubiese recurrido a elucubraciones complejas sobre el distanciamiento del objetivo institucional.

Y, lo segundo, en cuanto, tratándose de riesgos sociales evidentes y sin perjuicio del llamado a la solidaridad, en todo caso se ha dispuesto la reparación. En conclusión, establecido el daño antijurídico, esto es, reconocido que las víctimas en este asunto no tendrían que haber soportado lo acontecido, no cabía sino condenar al Estado sin perjuicio del llamado a la solidaridad y hasta, si se quiere, a repetir en contra de la organización criminal.